

Constancia. A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que: *i)* se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia de tutela y que *ii)* mediante enlace telefónico la joven Laura María Bolaños Franco manifestó que lo pretendido con el actual tramite constitucional se encuentra satisfecho en virtud a que a ella le aplicaron la segunda dosis de la vacuna de la farmacéutica moderna el 6 de octubre de 2021 y al señor Sergio Daniel Franco Vasco el 11 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Manizales, 14 de octubre de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	SERGIO DANIEL FRANCO VASCO
	LAURA MARÍA BOLAÑOS FRANCO
ACCIONADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
	SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADOS	INVIMA
	IPS FUNPAZ
	IPS INTERCONSULTAS
	EPS SANITAS S.A.S.
	EPS SURA
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00224-00
SENTENCIA	114

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SALUD** y **VIDA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Los señores **SERGIO DANIEL FRANCO VASCO** y **LAURA MARÍA BOLAÑOS FRANCO** procuran la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas “...**LES SUMINISTREN Y APLIQUEN LA SEGUNDA DOSIS DEL BIOLÓGICO MODERNA...**”.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones los accionantes expusieron que a ambos en cumplimiento del plan nacional de vacunación contra el COVID-19 les fue aplicada la primera dosis del biológico de Moderna el 30 de julio de 2021 y les informaron de la segunda dosis quedaba programada para el 28 de agosto de 2021, no obstante, que al acercasen a los respectivos puntos de vacunación en la última data, les informaron que no era viable aplicar la segunda dosis de la citada vacuna, en virtud a que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió una directriz con la que modificó la referida aplicación de 28 a 84 días, ello a pesar que el fabricante del anotado insumo médico recomienda que el intervalo entre las anunciadas dosis es entre 3 a 4 semanas; que por lo narrado estiman se transgreden sus preceptos fundamentales invocados.

2.3. Trámite procesal

Mediante acta del 1 de octubre de 2021 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, se admitió con proveído del 4 de octubre de 2021 y en la misma data se notificó el auto admisorio a las partes involucradas.

2.4. Intervenciones

Las partes que concurren y se pronunciaron a las presentes diligencias fueron coincidentes en señalar que de acuerdo al plan nacional de vacunación contra el COVID-19, la aplicación de la segunda dosis del biológico de moderna se modificó mediante la Resolución N° 2021036534 del 26 de agosto de 2021, pasando de un intervalo de 28 a 84 días contado desde la aplicación de la primera dosis, ello en virtud al proceso técnico, científico y legal adelantado por el Ministerio de Salud y Protección Social y aprobado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, por ende en acatamiento de dicha directriz no se había aplicado a los accionantes la segunda dosis y por ende no existe transgresión de los derechos fundamentales por ellos invocados mediante la presente acción de tutela.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los señores **SERGIO**

DANIEL FRANCO VASCO y **LAURA MARÍA BOLAÑOS FRANCO**, no sin antes analizar la posible configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por la joven **Laura María Bolaños Franco** mediante enlace telefónico en el sentido que a ella y al señor **Sergio Daniel Franco Vasco** ya les fueron aplicadas las segundas dosis del biológico de moderna y por ello consideran satisfecho lo pretendido con el actual trámite constitucional.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y los hechos sobrevinientes, se advierte por parte de este despacho judicial que efectivamente se configura una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

Lo anterior dado según la constancia secretarial que antecede, a los señores **LAURA MARÍA BOLAÑOS FRANCO** y **SERGIO DANIEL FRANCO VASCO** en cumplimiento del plan nacional de vacunación contra el COVID-19 el pasado 6 y 11 de octubre de 2021 respectivamente les fueron aplicadas las segundas dosis del biológico de moderna y como los fundamentos facticos planteados en el escrito introductor, estaban encaminados a ordenar a las entidades accionadas procedieran en la forma antes indicada, ello se encuentra satisfecho.

Frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, preciso:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

...

...Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas y dado que el fin primordial de este mecanismo fue superado, no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, lo que conllevara a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE en la presente acción de tutela promovida por los señores LAURA MARÍA BOLAÑOS FRANCO y SERGIO DANIEL FRANCO VASCO, contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **5f54b4a830f423e50b9e55e90dcd83daccde722b6306c2fe5efa24be0905fa4b**

Documento generado en 13/10/2021 08:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>